

RESOLUCIÓN NÚMERO 172-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HORACIO BAQUEDANO ALVAREZ** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contra la Resolución número IL140602060158833 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, por las infracciones, a la Ley laboral consignadas en el Acta de Inspección que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que fue notificado personalmente la Resolución de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al abogado **HORACIO BAQUEDANO ALVAREZ** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, (CURLP-UNAH)**.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HORACIO BAQUEDANO ALVAREZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, (UNAH)**, remitiendo las presentes diligencias con su respectivo informe a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HORACIO BAQUEDANO ALVAREZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, (UNAH)**, ordenando el traslado del mismo por el termino de seis (6) días a la señora **ELIZABETH ZUNIGA VARGAS** en su condición de Empleada del centro de trabajo **CENTRO UNIVERSITARIO REGIONAL DEL LITORAL DEL PACIFICO (CURLP-UNAH)**, para que expusiera lo que estimare pertinente.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaria General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis (06) días concedido a la señora **ELIZABETH ZUNIGA VARGAS** en su condición de Empleada del centro de trabajo **CENTRO UNIVERSITARIO REGIONAL DEL LITORAL DEL PACIFICO (CURLP-UNAH)**, para que expusiera lo que estimare procedente, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días comunes para proponer las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedido para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitiendo las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su respectivo dictamen el que emitido con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el dictamen emitido por la Unidad de servicios Legales no es vinculante con la decisión tomada por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que habiendo analizado el expediente de mérito se concluye, que la sanción impuesta al **CENTRO UNIVERSITARIO REGIONAL DEL LITORAL DEL PACIFICO (CURLP-UNAH)**, por la Inspección General del Trabajo, se deriva de haber aplicado una sanción disciplinaria a la señora **ELIZABETH ZUNIGA VARGAS** en su condición de Empleada del centro de trabajo por no tener Reglamento de Trabajo, sin embargo se pudo constatar con el Acta que corre agregada a folio setenta y tres (73) de las presentes diligencias que dicha sanción fue impuesta siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo suscrito por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, (UNAH)**, y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL**, asimismo de conformidad con lo establecido del Estatuto del Docente Universitario, en el Título VIII, Capítulo I sobre el Régimen Disciplinario, para los docentes.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración República 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HORACIO BAQUEDANO ALVAREZ**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, (UNAH)**, en contra de la Resolución dictada por Inspección General del Trabajo en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, al centro de trabajo denominado **CENTRO UNIVERSITARIO REGIONAL DEL LITORAL PACIFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (CURLP-UNAH)**, dejar sin valor ni efecto la resolución recurrida de la Resolución en consecuencia el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Se resuelve hasta esta fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 58833


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL

Acuerdo No.STSS-555-2018 de fecha 14 de Diciembre de 2018



RESOLUCIÓN NUMERO 115-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** con domicilio de constitución en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, y con Oficina Filial en la localidad de el Mochito, Las Vegas, departamento de Santa Bárbara, Honduras, en contra de la Resolución número 082-2017 dictada por ésta Secretaría de Estado, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018), el Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** con domicilio de constitución en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, y con Oficina Filial en la localidad de el Mochito, Las Vegas, departamento de Santa Bárbara, Honduras, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución número 082-2017 dictada por ésta Secretaría de Estado, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso Extraordinario de Revisión en tiempo y forma es decir dentro del término que establece el artículo 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala "El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior".

CONSIDERANDO: El recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso extraordinario de revisión al tener la condición de interesado.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), tuvo por admitido el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución número 082-2017, dictada por ésta Secretaría de Estado en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentado por Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** con domicilio de constitución en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, y con Oficina Filial en la localidad de el Mochito, Las Vegas, departamento de Santa Bárbara, Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Resolución número 082-2017, dictada por ésta Secretaría de Estado en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), objeto de impugnación, fue formalmente notificada al Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante cédula de notificación fijada en la Tabla de Avisos de la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado.



CONSIDERANDO: Que con la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión el recurrente pretende que ésta Secretaría de Estado declare la supuesta existencia de evidentes y manifiestos errores de hecho en el contenido de la resolución recurrida, igualmente se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada a efecto de evadir una sanción pecuniaria consistente en hacer efectiva la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.10,000.00)** que le fue impuesta por incurrir en infracciones a la Ley Laboral, consistente en no cancelar de forma completa el Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo igualmente el Décimo Cuarto Mes en Concepto de Compensación Social, consignadas en el Acta de inspección de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que el propósito de ésta Secretaria de Estado a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que el recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario, lo cual hace referencia a dos cuestiones: en primer lugar, que procede tan sólo contra actos firmes en vía administrativa (es decir, aquellos cuyos plazos de recurso administrativo ordinario han transcurrido ya) y, en segundo lugar, que los motivos de impugnación están tasados en la Ley; a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos ordinarios (alzada y potestativo de reposición), cuyos motivos de impugnación pueden ser cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 141 al referirse al recurso de revisión, lo caracteriza como un recurso extraordinario, que sólo podrá fundarse en la concurrencia de alguna de las causas que se enumeran a continuación: a) Que al dictar los actos se hubiere incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) la Unidad de Servicios Legales emitió dictamen quien fue de la opinión que se declare **SIN LUGAR**, el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en virtud de considerar de que la resolución impugnada se emitió dentro de los preceptos legales que establece la ley por lo que no existe fundamento legal para revertir los contenidos de la resolución contra la cual se recurre por encontrarse la misma ajustada a derecho. Cuando el acto se haya dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente, el recurso de revisión se interpondrá dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

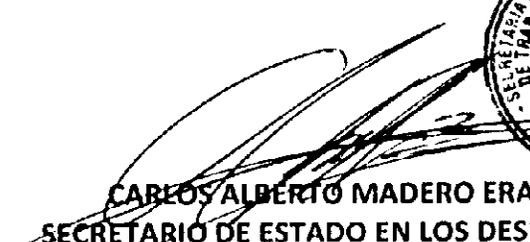


CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado ha efectuado un análisis apegado a derecho de las presentes diligencias así como de la documentación agregada a las mismas a fin de determinar el error de hecho en el contenido de la resolución recurrida a que alude el recurrente, concluyéndose que no se dan tales condiciones para anular la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que en las consideraciones esgrimidas por el recurrente en su recurso éste no aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de base a la resolución contra la cual se recurre.

CONSIDERANDO: Que el órgano competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión es el mismo órgano que dictó la resolución.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública 141, 142, 144, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en base a los consideraciones anteriores, **RESUELVE: PRIMERO DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **SANTOS GABINO CARBAJAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMERICAN PACIFIC HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** con domicilio de constitución en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, y con Oficina Filial en la localidad de el Mochito, Las Vegas, departamento de Santa Bárbara, Honduras, en contra de la Resolución número 082-2017 dictada por ésta Secretaría de Estado, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución contra la cual se recurre por encontrarse la misma ajustada a derecho y, **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado certificación de la misma. La presente Resolución se emite hasta la fecha por exceso de carga administrativa ingresada a esta Secretaría de Estado. **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP # 79537


CONCEPCION MARGARITA GALD ROLDAN
Encargada de la Secretaría General
Acuerdo de Delegación de Firma
No. STSS-502-2018 del 13 de Noviembre de 2018




Recibido en la Secretaría General en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez con veinticinco minutos de la tarde (10:25a.m) acompañada de : Solicitud, copia de Carta Poder a favor de los Abogados **LUIS ALONSO CUESTAS ZUNIGA** y **LUIS HUMBERTO CUESTAS ZUNIGA**, copia de la Escritura de Comerciante Individual "INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DEL SUR (INDISUR)", copia Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil INDISUR S. A. DE C. V., todos los anteriores debidamente autenticados y copia de la Resolución de Reglamento Interno de Trabajo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL



Acuerdo No.STSS-555-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018

Resolución Número 153-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud de cambio de nombre de una Sociedad denominada "INDISUR S. A. DE C. V." del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, presentada por el Abogado **LUIS ALONSO CUESTAS ZUNIGA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Abogado **LUIS ALONSO CUESTAS ZUNIGA**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa denominada "INDISUR S. A. DE C. V." del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, presentó ante ésta Secretaría de Estado la solicitud de aprobación de cambio de nombre de una Sociedad Mercantil, argumentando que su representada inicialmente se había inscrito como comerciante Individual, bajo el nombre de **INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DEL SUR (INDISUR)**, estando constituida actualmente como una sociedad anónima de capital variable, tal como consta en la copia del Instrumento No. 46 de Constitución de Sociedad autorizado por el notario Carlos H. Pacheco Morales, en fecha veintinueve de de marzo de dos mil diecisiete, que al efecto acompaña.

CONSIDERANDO: Que de lo expresado por el Abogado **LUIS ALONSO CUESTAS ZUNIGA**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa denominada "INDISUR S. A. DE C. V." así como de la documentación que se acompaña, se concluye que no se trata de la transformación de una sociedad, sino de la constitución de una nueva persona jurídica, por lo que se trata de dos personas jurídicas distintas, resultando es improcedente lo solicitado, deviniendo en la obligación de solicitar ante esta Secretaría de Estado, la aprobación de Reglamento de Trabajo a favor de su representada la Empresa **INDISUR S. A. DE C. V.** de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE: Declarar Sin Lugar por improcedente la solicitud de cambio de nombre de una

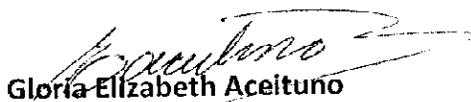
Sociedad de la empresa denominada "INDISUR S. A. DE C. V." del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento de Trabajo aprobado por esta Secretaría de Estado, presentada por el Abogado **LUIS ALONSO CUESTAS ZUNIGA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, en consecuencia deberá solicitar la aprobación de Reglamento Interno de trabajo a favor de su representada la Empresa **INDISUR S. A. DE C. V.** de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda al interesado la correspondiente certificación de estilo. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo



Exp. 56-CRS-No-005-2018

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Gloria Elizabeth Aceituno

ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL

Acuerdo No.STSS-555-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018



RESOLUCIÓN No 121-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **Osman Noé Acosta Benavidez** en su condición de Apoderado Legal del señor **Venancio Godoy Godoy**, empleado de ésta Secretaría de Estado, en contra de la Resolución número 094-2018, dictada en fecha veinticuatro octubre de dos mil dieciocho por ésta Secretaría de Estado, mediante la cual se resolvió declarar Sin Lugar el Reclamo Administrativo interpuesto por el recurrente en su condición indicada, contraído a declare permanente la relación laboral en virtud de estar laborando mediante la suscripción de contratos continuos ininterrumpidos, de su representado el señor **Venancio Godoy Godoy**

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una Resolución Administrativa para que esta sea modificada o dejada sin valor ni efecto.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito no aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de base a la resolución contra la cual se recurre.

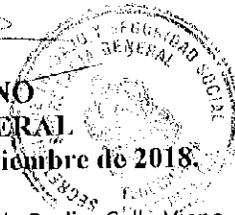
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 131 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **Osman Noé Acosta Benavidez** en su condición de Apoderado Legal del señor **Venancio Godoy Godoy** empleado de ésta Secretaría en contra de la Resolución número 094-2018, dictada por ésta Secretaría de Estado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución contra la cual se recurre por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ER
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. 56-RD-007-STSS

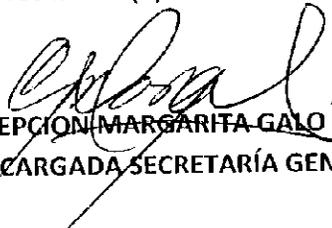

GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
ENCARGADA SECRETARÍA GENERAL
Acuerdo No. STSS-488-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018.



Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Recibido en la Secretaría General en fecha veintidós (22) de noviembre dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana con veintiún minutos (10:21 A.M). acompañada de la siguiente documentación :Copia Carta Poder a favor del Abogado **MARCO VINICIO MONTES URRUTIA**, Copia Certificado de Autenticidad Serie Número 2398740 de fecha 16 de octubre de 2018, Copia del Instrumento Numero 36 de fecha 11-octubre-2001 de Constitución de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUCIONES, IMPORTACIONES, y EXPORTACIONES S. DE R.L DE C.V (DIMEX MEDICA S. DE R.L DE C.V)**, inscrita con No.521 Tomo 495 Registro de Comerciantes Sociales; Copia del Instrumento Numero 86 de fecha 02-noviembre de 2005 de Modificación de Denominación Social, inscrito con No.38 Tomo 602 Registro de Comerciantes Sociales; Copia del Instrumento Numero 36 de fecha 19-octubre-2018, inscrita con Matricula No.68159, Asiento No.45708 Registro Mercantil Francisco Morazán, todos los anteriores debidamente autenticados mediante Certificado de Autenticidad Serie Número 2162402 de fecha 31 de agosto de 2018, y copia de la Resolución de Reglamento Interno de Trabajo de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).


CONCEPCION MARGARITA GALO ROLDAN
ENCARGADA SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 140-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Para dictar Resolución en la notificación de modificación de denominación social del patrono de la sociedad mercantil **DIMEX MEDICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, conocida comercialmente también como **DIMEX MEDICA S.A DE C.V**, del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, presentada por el Abogado **MARCO VINICIO MONTES URRUTIA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Trabajo mediante Resolución DGT/RIT/086/2013 emitida en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa mercantil **DIMEX MEDICA S. DE R.L DE C.V**, quien mediante Escritura Pública número treinta y seis (36), autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, por el Notario José Heliodoro Zamora Flores, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), e inscrita con la Matricula No. 68159, Inscripción No. 45708, cambio su denominación social de **DISTRIBUIDORA, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES S. de R.L DE C.V**, conocida comercialmente también como **DIMEX MEDICA S. DE R.L DE C. V**, de una sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S de R.L de C.V) a una Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V) denominada **DIMEX MEDICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, conocida comercialmente también como **DIMEX MEDICA S.A DE C.V**; lo cual fue debidamente acreditado por el peticionario mediante la documentación respectiva.



CONSIDERANDO: Que está obligado a tener un Reglamento Interno de Trabajo, todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales y más de diez en empresas industriales.

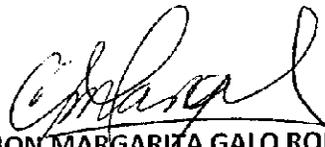
CONSIDERANDO: Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a los Consideraciones anteriores; **RESUELVE: PRIMERO.** Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil **DIMEX MEDICA S. DE R.L DE C.V a DIMEX MEDICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, conocida comercialmente también como **DIMEX MEDICA S.A DE C.V** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, presentado por el Abogado **MARCO VINICIO MONTES URRUTIA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por ésta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución DGT/RIT/086/2013 emitida en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). **SEGUNDO:** Que la Dirección General de Trabajo proceda a hacer la anotación marginal respectiva en el libro de registros del Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad **DIMEX MEDICA S. DE R.L DE C.V a DIMEX MEDICA S.A DE C.V** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. **TERCERO:** Que la Secretaría General una vez firme la presente Resolución proceda a extender la correspondiente transcripción de estilo al interesado. **CUARTO.** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo. **NOTIFIQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERASO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 56-CRS No. 006
2018


CONCEPCION MARGARITA GALO ROLDAN
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL
ACUERDO No. STSS-502-2018 del 13 Noviembre 2018



RESOLUCIÓN No. 161-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **68445**, interpuesto por la Señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA**, del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora **Heana Rosales**, en su carácter de Administradora del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, por la infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, presentado por la señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA**, contra la Resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias junto con el informe correspondiente a la Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente propietaria del centro de trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA**, del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida, contra la resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, requiriéndose a la peticionaria para que en el término de diez días procediera a conferir poder a un profesional del derecho a efecto de que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos a la Señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA** para que confiriera poder a un profesional del derecho para que la representara en las presentes diligencias, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que obra en las presentes diligencias el Dictamen Número 282-2018, emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, y quien fue del criterio que se declarara sin lugar el Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, establece claramente que la facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismos autónomos y semiautónomos, o descentralizados corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas colegiados.



CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo preceptúa que podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas de derecho civil; así como de que los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, actuaran por medio de apoderado.- El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por Notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de merito la señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA** no confirió poder a un profesional del derecho para que la representara en las presentes diligencias, aun habiéndosele requerido en legal y debida forma asimismo no subsano la infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad a las consideraciones anteriores y a los artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 87, 88, 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras; 54, 55, 56, 57 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **CHERLY LEE VIRGINIA BENNETT**, en su condición de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **PINTURAS AMERICANAS Y ACCESORIOS LA ISLA**, del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por la infracción consignada en el acta de Inspección que origino las presentes diligencias por estar ajustada a derecho. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**


SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 68445


Concepción Margarita Gale Roldán
Encargada Secretaría General

Acuerdo No. STSS-502-2018 del 13 Noviembre de 2018



RESOLUCION No. 173-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** del domicilio de San Pedro Sula Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo de setenta y tres (73) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** del domicilio de San Pedro Sula Departamento de Cortés, invocando la causal **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

CONSIDERANDO: Que la Inspección Regional de Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, mediante providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) recibió el escrito contentivo de la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo Sin Responsabilidad para las partes por el termino de 120 días, junto con los documentos que se acompañan, presentada por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** remitiendo junto con los documentos que acompaña a esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, previo a la admisión de la solicitud de autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días procediera a presentar copia debidamente autenticada de; **a)** Constancia de Incendio emitida por la Oficina Técnica de Prevención y Seguridad contra incendios OTPSCI. **b)** Certificación emitida por la Secretaría de Industria y Comercio de fecha catorce de diciembre de dos mil diez. **c)** testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad número cuatrocientos cincuenta y ocho (458), **d)** detalle de empleados Área de Administración y Área de Producción, **e)** testimonio de Instrumento Público 593 Poder para pleitos, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivaría las diligencias sin más trámite.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, visto el escrito presentado por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)**, del domicilio de la San Pedro Sula, Departamento de Cortés y habiéndose completado la información requerida en la providencia de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



se estimaren pertinentes. Librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare, se hiciere una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General de este Despacho en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la que fuera debidamente cumplimentada mediante Acta de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el Inspector de Trabajo Leopoldo Ramos Amaya.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el termino de diez (10) días para días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, decretado en providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito el Dictamen N° 276-2018 emitido en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho por la Unidad de Servicios Legales, quién fue del criterio porque se declare Con Lugar la solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos individuales de Trabajo, en virtud de haber acreditado la causal invocada mediante la presentación de la Constancia de Incendio extendida por el Cuerpo de Bomberos de Honduras en Choloma, Departamento de Cortés, en donde se describen los daños producidos por el incendio sucedido el día sábado nueve (09) de diciembre de 2017 a las 21:13 horas ocasionando daños materiales y daños estructurales y la comprobación de los hechos planteados por el peticionario mediante el Acta de Inspección, levantada en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (18) en las instalaciones físicas de la Empresa Inversionistas y Exportadores S. de R. L. (INVEX), por el Inspector de Trabajo Leopoldo Ramos Amaya.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias así como de la documentación presentada por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** del domicilio de la San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y del Acta de Inspección de fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho, se concluye que dicha empresa acreditó de la causal invocada, para suspender los contratos individuales de los setenta y tres (73) trabajadores cuyos nombres se consignan en los listados adjuntos a los folios 3 y 4, por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete. (2017).

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **MANUEL DE JESUS GIRON** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONISTAS Y EXPORTADORES S DE R.L. (INVEX S. DE R. L.)** del domicilio de la San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los setenta y tres (73) trabajadores de la referida Empresa, cuyos nombres se consignan en los listados adjuntos a los folios 3 y 4 del presente expediente, por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete. (2017) **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación de estilo. **NOTIFIQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Exp. #001-2018


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO

ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL

Acuerdo No.STSS-555-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018



Resolución No.165-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud Número 022-2018 presentada en fecha tres de julio de dos mil dieciocho por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR** en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de veinte (20) trabajadores que laboran para dicha Empresa.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando la causal de: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, admitió la Solicitud de autorización para la aprobación de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.** Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, declaro con lugar medios de prueba documentales numerales: 1), 2), y 4) Sin lugar el medio de prueba documental consistente en activo y pasivo laboral de la empresa Fibertex Honduras, S.A. de C.V., por impertinente en virtud de no recaer sobre los hechos controvertidos en la presente solicitud de suspensión de contratos de trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro cerrado el término de diez días concedido a la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dándose vista de las actuaciones a la interesada para presentar las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre las pruebas producidas.



CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho y la que fuera cumplimentada mediante Acta de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, levantada por la Inspectora de Trabajo Alessania López y suscrita también por la Señora María Alicia Maldonado, Jefe de Recursos Humanos de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General del Despacho declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedido a la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para presentar las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre las pruebas producidas, remetiéndose las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para efectos de Dictamen

CONSIDERANDO: Que obra en las presentes diligencias el Dictamen No.466-2018, emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y quien fue del criterio porque se Declare con lugar la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, en virtud de haberse demostrado la existencia de la causal invocada.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

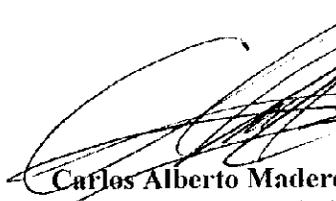
CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado al examinar las pruebas aportadas por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, así como el Informe de Investigación de Incendio de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, extendido por el Cuerpo de Bomberos, que obran en las presentes diligencias y de la Investigación realizada por la Inspectora de Trabajo designada para tal efecto, concluye que la referida empresa probó fehacientemente la existencia de la causal invocada, como ser: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto la peticionaria no indica el tiempo de duración de la suspensión así como tampoco la fecha de inicio de la misma, no obstante en el Acta de Investigación de Inspección, se indica que la suspensión es a partir del veintidós (22) de



junio de dos mil dieciocho al veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho, reanudando sus labores el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2 y 591 numerales 4 y 5 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22,23,24,25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo **RESUELVE:**
PRIMERO: Autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **FIBERTEX HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales trabajo los siguientes trabajadores: 1. **ALLAN YOHAN PADILLA ACEITUNO**. 2. **DOUGLAS ALEXI JIMENEZ**. 3. **FELIPE NERIX CARCAMO OCHOA**. 4. **JOSE LUIS CASTILLO REYES** 5. **NORMA ARACELY LOPEZ MELENDEZ** 6. **SANTOS PAUL CALIX LOPEZ**. 7. **LUCAS OBED FLORES GRANADOS** 8. **JOSUE MURCIA LOPEZ**. 9. **MARLON ARTURO BARAHONA**. 10. **NORMAN SAMUEL FERNANDEZ RIOS**. 11. **ANA YOSSELIN GOMEZ ZELAYA**. 12. **JUNIOR IVAN HIDALGO FERRERA**. 13. **ELMER NAUN MARQUINA VELIZ**. 14. **FREDIS FEDERICO ZAVALA CANTARERO**. 15. **JUNIOR JONATHAN ENAMORADO ALBERTO**. 16. **ERLIN ORTEGA ALVARENGA**. 17. **DENIS OMAR CORRALES OSORTO**. 18. **JOSE JOEL BRIZUELA SANCHEZ**. 19. **EDWIN MANUEL REYES VALLADARES**. 20. **EDYN OBED SORIANO SERRANO**, por el termino de sesenta y cinco (65) días, contados a partir del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) al veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes, **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erasmio



EXP. # SG-STSS-555-022-18

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL


Gloria Elizabeth Aceituno

ENCARGADA SECRETARÍA GENERAL

Acuerdo No. STSS-555-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018

